



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

12 AGO 2022

VISTOS:

El Informe N° 034-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 09 de agosto del 2022 y el Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 de fecha 14 de julio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento";* asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza"*, complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

Que, a través del informe N° 034-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 09 de agosto del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido los siguientes servidores:

Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO, quien al momento de comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria, se desempeñaba como Director de la Agencia Agraria Huancabamba, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo indicado en el Informe Escalafonario N° 090-2022-ESC.UPER del 05 de agosto del 2022.

Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO, quien al momento de comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria, se desempeñaba como Director de la Agencia Agraria Huarmaca, designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo indicado en el Informe Escalafonario N° 091-2022-ESC.UPER del 05 de agosto del 2022;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:



- A través de la Hoja de Registro y Control N° 1600 de fecha 10 de junio del 2022, ingresó el Oficio N° 352-2022-MPFN-2°FPPC/PIURA mediante el cual el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura información detallada y documentada sobre el derecho posesorio o de propiedad que pudieran registrar las personas de: Yarleque Navarro, Efraín; Vega Cruz Hilda Magdalena; Salazar Vega Carlos Wilfredo; Yarleque Navarro Jair Segundo; Salazar Vega Cinthya Melissa; García Merino de Rodríguez, Etelvina y Gustavo Enrique Wilfredo Rodríguez García, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la Autoridad.
- Con Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 del 15 de junio del 2022 la Dirección Regional de Agricultura Piura dispone el cumplimiento de requerimiento de información contenida en el Oficio N° 352-2022-MPFN-2°FPPC/PIURA, para que en el plazo de dos días hábiles cumplan con informar si las personas mencionadas cuentan con constancias de posesión. El referido oficio Múltiple estuvo dirigido al Ing. Martin Miranda Zamora, Director de la Agencia Agraria Piura; Ing. Carlos Rodríguez Villalta, Director de la Agencia Agraria Chira; Isidoro Vélchez Coveñas, Director de la Agencia Agraria Ayabaca; Ing. Marco Alzamora Flores, Director de la Agencia Agraria San Lorenzo; Ing. Ing. Orlando Bermeo Velasco, Director de la Agencia Agraria Huancabamba, Ing. Wilson Bermeo Carrasco, Director de la Agencia Agraria Huarmaca, e, Ing. Alejandro Sánchez Mejía, Director de la Agencia Agraria Lalaquiz.
- Mediante el Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022 la Dirección Regional de Agricultura Piura reitera el cumplimiento de requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010, para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas cumplan con informar si las personas mencionadas cuentan con constancias de posesión, bajo apercibimiento de informar a la Secretaría Técnica, el incumplimiento del plazo. El referido oficio Múltiple estuvo dirigido al Ing. Martin Miranda Zamora, Director de la Agencia Agraria Piura; Ing. Carlos Rodríguez Villalta, Director de la Agencia Agraria Chira; Ing. Isidoro Vélchez Coveñas, Director de la Agencia Agraria Ayabaca; Ing. Marco Alzamora Flores, Director de la Agencia Agraria San Lorenzo; Ing. Ing. Orlando Bermeo Velasco, Director de la Agencia Agraria Huancabamba, Ing. Wilson Bermeo



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°249 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

Carrasco, Director de la Agencia Agraria Huarmaca e Ing. Alejandro Sánchez Mejía, Director de la Agencia Agraria Lalaquiz.

- Mediante el Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio del 2022 la Dirección Regional de Agricultura Piura reitera por tercera vez el cumplimiento de requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010, para que en el plazo máximo de 5 días hábiles cumplan con informar si las personas mencionadas cuentan con constancias de posesión, bajo apercibimiento de informar a la Secretaría Técnica, el incumplimiento del plazo. El referido Memorando Múltiple estuvo dirigido al Ing. Carlos Rodríguez Villalta, Director de la Agencia Agraria Chira; Ing. Marco Alzamora Flores, Director de la Agencia Agraria San Lorenzo; Ing. Orlando Bermeo Velasco, Director de la Agencia Agraria Huancabamba, Ing. Wilson Bermeo Carrasco, Director de la Agencia Agraria Huarmaca, e, Ing. Alejandro Sánchez Mejía, Director de la Agencia Agraria Lalaquiz.
- Mediante el Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022 la Dirección Regional de Agricultura Piura reitera por cuarta vez el cumplimiento de requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010, Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 y Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 para que en el plazo máximo de 24 horas cumplan con informar si las personas mencionadas cuentan con constancias de posesión, bajo apercibimiento de informar a la Secretaría Técnica, el incumplimiento del plazo. El referido Memorando Múltiple estuvo dirigido al Ing. Orlando Bermeo Velasco, Director de la Agencia Agraria Huancabamba, Ing. Wilson Bermeo Carrasco, Director de la Agencia Agraria Huarmaca.
- El Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022 fue recepcionado en la Secretaría Técnica –PAD de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el día 19 de julio del 2022;

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

ORLANDO BERMEO VELASCO, quien en su condición de Director de la Agencia Agraria Huancabamba, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 377-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 11 de junio del 2021, habría incumplido de manera reiterada el requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 de fecha 15 de junio del 2022 y reiterado a través de Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022, Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio y Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022 la misma que estaba destinada a atender la solicitud de información formulada por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura a través del Oficio N° 352-2022-MPFN-2°FPPC/PIURA, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 1600 de fecha 10 de junio del 2022; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "142.1.Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...); 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)" ; vulnerando el Principio de Celeridad, regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el cual: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento", incurriendo en presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo decretado en el Artículo 154, que señala: "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, el servidor Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO, de manera injustificada no habría incumplido con atender el requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 de fecha 15 de junio del 2022 y reiterado a través del Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022, del Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio y del Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022, a pesar que, en cada uno de las comunicaciones dirigidas a los Directores de las Agencias Agrarias, el Director de esta entidad había detallado plazos perentorios para su pronta atención e inmediata remisión de la documentación solicitada; con lo cual habría inobservando el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "142.1.Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...); 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)" ;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

Que, con dicha conducta omisiva, el servidor Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO habría presuntamente vulnerado el Principio de Celeridad regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto que, al negarse a obedecer las directrices de su Superior Jerárquico y cumplir con remitir la información habría ocasionado la demora en la atención y remisión de la información solicitada por la Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, respecto al derecho posesorio o de propiedad de las personas de: Yarleque Navarro, Efraín; Vega Cruz Hilda Magdalena; Salazar Vega Carlos Wilfredo; Yarleque Navarro Jair Segundo; Salazar Vega Cinthya Melissa; García Merino de Rodríguez, Etelvina y Gustavo Enrique Wilfredo Rodríguez García; y, con ello, la latente posibilidad de la interposición de una denuncia por el delito de desobediencia a la Autoridad en contra el representante legal de esta entidad; ya que, en el supuesto de no contar con dicha información, pudo haber cursado respuesta informando sobre el particular;

Que, en consecuencia, el servidor Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO habría incurriendo en presunta responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo decretado en el Artículo 154, que señala: "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, respecto al servidor: Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO, quien en su condición de Director de la Agencia Agraria Huarmaca, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 29 de marzo del 2019, habría incumplido de manera reiterada el requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 de fecha 15 de junio del 2022 y reiterado a través de Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022, Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio y Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022 la misma que estaba destinada a atender la solicitud de información formulada por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura a través del Oficio N° 352-2022-MPFN-2°FPPC/PIURA, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 1600 de fecha 10 de junio del 2022; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...); 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)" ; vulnerando el Principio de Celeridad, regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el cual: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento", incurriendo en presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo decretado en el Artículo 154, que





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

señala: "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, el servidor Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO, de manera injustificada no habría incumplido con atender el requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 de fecha 15 de junio del 2022 y reiterado a través del Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022, del Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio y del Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022, a pesar que, en cada uno de las comunicaciones dirigidas a los Directores de las Agencias Agrarias, se había detallado plazos perentorios para su pronta atención e inmediata remisión de la documentación solicitada; con lo cual habría inobservando el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "142.1.Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...); 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...);



Que, con dicha conducta omisiva, el servidor Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO habría presuntamente vulnerado el Principio de Celeridad regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto que, al negarse a obedecer las directrices de su Superior Jerárquico y cumplir con remitir la información habría ocasionado la demora en la atención y remisión de la información solicitada por la Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, respecto al derecho posesorio o de propiedad de las personas de: Yarleque Navarro, Efraín; Vega Cruz Hilda Magdalena; Salazar Vega Carlos Wilfredo; Yarleque Navarro Jair Segundo; Salazar Vega Cinthya Melissa; García Merino de Rodríguez, Etelvina y Gustavo Enrique Wilfredo Rodríguez García; y, con ello, la latente posibilidad de la interposición de una denuncia por el delito de desobediencia a la Autoridad en contra el representante legal de esta entidad; ya que, en el supuesto de no contar con dicha información, pudo haber cursado respuesta informando sobre el particular;

Que, en consecuencia, el servidor Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO habría incurriendo en presunta responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo decretado en el Artículo 154, que señala: "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

12 AGO 2022

PIURA,

Que, habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los imputados ORLANDO BERMEO VELASCO y WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que establece las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer, así como precisar su cuantificación, en tal sentido, respecto al Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO e Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO se tiene lo siguiente: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; En el presente caso, los imputados han incumplido con atender el requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N°39-2022-GRP.420010 de fecha 15 de junio del 2022 y reiterado a través del Oficio Múltiple N°42-2022-GRP.420010 del 22 de junio del 2022, del Memorando Múltiple N°103-2022-GRP.420010 del 04 de julio y del Memorando Múltiple N°109-2022-GRP.420010 del 14 de julio del 2022, a pesar que, en cada uno de las comunicaciones dirigidas a los Directores de las Agencias Agrarias, entre el 15 de junio y el 14 de julio del 2022; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; no se ha configurado esta condición; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; al momento de la comisión de la falta, los imputados tenían la condición de servidor público, por ende, se le atribuye el conocimiento de las normas contenidas en el TUO de la Ley N° 27444; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva de los imputados quienes de manera injustificada se negaron a cumplir con los requerimientos del Titular de la entidad (Director Regional de Agricultura), generando la demora en la atención y remisión de la información solicitada por la Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; e) La concurrencia de varias faltas; Se identificó la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo general: d) Negligencia en el desempeño de las funciones"; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: No se configura tal condición; g) La reincidencia en la comisión de la falta; no se configura esta condición; h) La continuidad en la comisión de la falta; No se encuentra acreditada dicha condición; i) El beneficio ilícitamente obtenido; no se ha demostrado que los imputados hayan obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa;

Que, consecuentemente, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, los criterios de graduación de la sanción analizados y en función al análisis de los hechos, de los actuados recabados, así como del análisis de la normatividad vigente, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar de los servidores ORLANDO BERMEO VELASCO y WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO, corresponde una sanción de AMONESTACION ESCRITA de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces";

Que, en el caso de los investigados ORLANDO BERMEO VELASCO y WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO no amerita propuesta de medida cautelar disciplinaria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "a) En caso de sanción de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 AGO 2022

amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; (...)";

Que, asimismo, considerando lo descrito en la conclusión 3.6 del Informe Técnico N° 941-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, el cual señala: *"Para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras (...)"*;

Que los investigados, Ing. ORLANDO BERMEO VELASCO en su condición de Director de la Agencia Agraria de Huancabamba e Ing. WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Huarmaca, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura, dependen jerárquicamente del Director Regional; en consecuencia, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura actuar en calidad de Órgano Instructor/sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en su contra, mientras que, es la Unidad de Personal se encargara de oficializar la sanción a ser impuesta, de conformidad a lo señalado en el párrafo a) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. **ORLANDO BERMEO VELASCO** en su condición de Director de la Agencia Agraria de Huancabamba; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. **WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO**, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Huarmaca, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. **ORLANDO BERMEO VELASCO**, en su domicilio ubicado en Pasaje Cementerio N°151 - Huancabamba, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión de la presente carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. **WILSON HERNAN BERMEO CARRASCO**, en su domicilio ubicado en Calle Santa Rosa S/N Huarmaca, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión de la presente carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 249 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

12 AGO 2022

ARTICULO QUINTO: PRECISAR de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Dirección Regional de Agricultura Piura, en su condición de órgano instructor/sancionador. Asimismo, en el mismo plazo se encuentran facultados, de considerarlo pertinente, a solicitar al órgano instructor del PAD fecha y hora para la realización del informe oral, en aplicación de la incorporación efectuada a través del artículo 4 de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO SEXTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO SETIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaria Técnica; asimismo remitir una copia de la presente Resolución conjuntamente con todos sus antecedentes en original a la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GRDE

ING. ILICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL